ra e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

210

1482, Febrero, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que ampararan a las monjas de Santa Clara para que guardaran la orden de observancia que se les había impuesto y que no fuesen molestadas a causa de tal reforma. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 70r-v.; Publicado por Sánchez Gil, V.: «Sta. Clara la Real ...», doc. n° IV)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto al tienpo que las monjas del monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia se pusieron en la regla de observançia, por su parte nos fue fecha relaçion que ellas se temian que en su reformaçion a la dicha orden les seria puesto ynpedimento alguno por el ministro e frayles caustrales o por algunas otras personas eclesyasticas o seglares, e porque la dicha su reformaçion oviese efecto, que nos suplicavan que enviasemos nuestra suplicaçion a nuestro muy Santo Padre para que les conçediese su bulla para la dicha reformaçion, e asy mismo que las tomasemos en nuestra guarda e so nuestro anparo e real defendimiento. E por nos vysto su proposito ser con yntençion de mas servir a Dios Nuestro Señor e mantener la regla de observançia, a la qual tenemos mucha devoçion, tovimoslo por bien. E enviamos la dicha nuestra suplicaçion a nuestro muy Santo Padre, e asy mismo tomamos en nuestra guarda e anparo e real defendimiento a las dichas monjas de Santa Clara.



E porque nuestra merçed e voluntad es de las guardar e anparar en la dicha su reformaçion e en las otras cosas tocantes a ella, e no dar logar que persona ni personas algunas sean molestadas ni ynquietadas, acordamos de mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e al nuestro justicia mayor e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la cibdad de Murçia como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, que anparen e defiendan a las dichas monjas de Santa Clara en la dicha orden de la observançia, pues que en ella se an puesto, e que no consyentan ni den logar persona ni personas algunas eclesyasticas ni seglares ni de religion, sean ynquietadas ni perturbadas en su reformaçion a la dicha orden, no dando lugar que contra ellas se fagan ningunos auctos ni se conozca de ningund debate que les toque, salvo que se remita para ante nos al nuestro Consejo.

E que lo en esta nuestra carta contenido venga a notiçia de todos e de ello no se pueda pretender ynorançia, mandamos a vos, el dicho corregidor e justiçias de la dicha çibdad de Murçia que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escrivano publico. E fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta, que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que por derecho fallaredes, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: Rodericus, dotor. Registrada. Françisco de Badajoz. Diego Vazquez, chançeller.

